



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00216-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	GLORIA OSORIO CARRASCAL.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso.

II. ANTECEDENTES

En la citada providencia se requiere a la solicitante con fundamento en lo indicado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación. Adicionalmente, mediante memorial presentado por la parte solicitante, en donde indica que no le es posible ejercer las funciones de promotor dentro de la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizó un estudio minucioso de los memoriales aportado como consecuencia del requerimiento encontrando necesario realizar las siguientes apreciaciones:

- 1.- Los certificados de cámara de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.
- 2.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, dentro del mandato tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.
- 3.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

Dentro de los elementos aportados y las actuaciones realizadas se encuentra que algunas de esas previsiones no han sido observadas, debiendo requerirse su complementación.

- 4.- De conformidad con lo indicado en el

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR personería a jurídica a **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES** por parte de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR personería a jurídica a **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES** por parte del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, por los motivos expuestos en el numeral 2 de las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR personería para actuare a **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** por parte del **BANCO AGRARIO**, por no provenir del correo electrónico de su poderdante.

CUARTO: NEGAR personería a **NEYLA SIRLEEY RIVERA REYES** por parte de **IFATA**, por los motivos expuestos en el numeral 2 de las consideraciones expuestas.

QUINTO: CONCEDER personería para actuar a **VICTOR HUGO ROA VERA** para que de ahora en adelante represente legalmente al **MUNICIPIO DE TAURAMENA** en el presente proceso, teniendo como correos electrónicos de notificación cotactenos@tauramena-casanare.gov.co y abogadovictorroa@hotmail.com como consta en el archivo N° 16 fl.4 del expediente digital.

SEXTO: CONCEDER personería a **ZULMA YANETH ESPINOSA CASTELLANO** para que de ahora en adelante represente legalmente al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en el presente proceso, teniendo como correos electrónicos de notificación espinosaabogada@gmail.com como consta en el archivo N° 23 fl.3 del expediente digital.

Por Secretaria enviar el link del expediente digital a la abogada con el término de tres (3) días hábiles para su visualización.

SÉPTIMO: REQUERIR a la deudora para que en el término de (5) días aclare a este Despacho el correo electrónico del acreedor **FUNDACIÓN DE LA MUJER** pues el aportado en el acápite de notificaciones no coincide con el inscrito en la Cámara de Comercio. Igualmente, se observa que el derecho de petición fue notificado al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com según la certificación aportada.

OCTAVO: REQUERIR a la deudora para que en el término de cinco (5) días aporte certificados de cámara de comercio de **CREACIONES GOTITAS, INFACOL, IFATA, MOIN-KIDS Y KEVITEX** con expedición no superior a un mes.

NOVENO: REQUERIR a la deudora para que en el término de cinco (5) días aclare el lugar de notificación de los acreedores **DORA OLIVARES, FELIX MONROY, SAUL MORENO, ORLANDO PEÑA Y EVIER SALINAS**, toda vez que en el acápite de notificaciones no reposa dicha información y con ello proceda a la debida notificación de la apertura del proceso de Reorganización.

DÉCIMO: REQUERIR a la deudora para que en el término de cinco (5) días aclare del por qué el señor **BENITO FLOREZ MONSALVE** aparece como acreedor en la calificación y graduación de obligaciones y no relacionado la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a COBRANDO S.A.S. para que en el término de cinco (5) días aporte contrato de cesión con DAVIVIENDA S.A. y así poder vincularlo como acreedor en el presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO TERCERO: SE ABSTIENE de tener en cuenta matrícula mercantil de los señores **BENITO FLOREZ MONSALVE** (visto en archivo N° 19 Fls. 251-253) y **LUIS ENRIQUE CARVAL SERRANO** (visto en archivo N° 19 fls. 267-269) pues no hacen parte de los acreedores relacionados en la demanda.

DÉCIMO CUARTO: REVOCAR a la señora GLORIA OSORIO CARRASCAL como PROMOTORA designado, según su petición argumentada en el archivo N° 11 del expediente digital.

DÉCIMO QUINTO: Designar como promotor de entre los inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.146.112 correo electrónico dayron.achury@gmail.com. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítese para que se poseione el **día 22 de octubre de 2021 a las 8:00 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso al expediente digital, dejándose las constancias del caso.
3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de al promotor designado, en la cual se refleja solo **una (1) liquidación y una (1) promotoría activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1° del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. **Advertir** al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEXTO: Una vez posesionado y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios al promotor, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución

100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco (5) días hábiles** a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir al promotor que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

DÉCIMO NOVENO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-120275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; sobre el vehículo de placas **KJQ957** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander.

Oficiase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y el promotor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la posesión del promotor.

VIGÉSIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la deudora para que en el término de (5) aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral NOVENO del auto de fecha 11 de marzo de 2021, esto es, estados financieros actualizados de cada trimestre, so pena de las sanciones de Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez se allegue la información relacionadas con los deudores, se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el N° 4° del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar un informe ejecutivo y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja

proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

Por Secretaria, se enviará el link de la audiencia a los acreedores, deudora y promotor designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 26 de hoy 17 de
Septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870d3fba0961662447455914105e6a1991080541b86496627095d47b1a014f62

Documento generado en 16/09/2021 04:55:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	FORMANDAMIOS VARGAS.
DEMANDADO:	CONCAY S.A.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda incoada por FORMANDAMIOS VARGAS a través de apoderado judicial en contra de CONCAY S.A.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte accionante, mediante memorial enviado el día 22 de junio de la presente anualidad solicito al Despacho se le aclarara el motivo por el cual no se incluyó la factura electrónica N° FV-23 en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

El Despacho mediante auto del 21 de julio del año 2021, le indica a la parte accionante que, una vez verificadas las pretensiones de la demanda, no se encontró la pretensión correspondiente a la factura electrónica N° FV-23 estando el mandamiento de pago acorde a lo solicitado en la demanda.

Procede la apoderada aportar al Despacho, reforma de la actual demanda aclarando que en la demanda principal se inicio contra CONCAY S.A.S., pero que en realidad corresponde a CONCAY S.A.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de los hechos de la demanda no se anuncia la factura N° FV-23, pero si es relacionada en las pretensiones y aportada en los anexos, ocasionando confusión al momento de valorar lo solicitado, en atención a que las pretensiones deben estar sustentadas en la narración fáctica expuesta.

Por tal motivo, previo al estudio de la reforma de la demanda se solicita a la accionante aclaración sobre tal situación y de esta manera verificar si es procedente incluir la factura en el mandamiento de pago, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y evitar posibles nulidades.

Por otro lado, sobre la denominación de la demandada, una vez verificado el Nit N° 860.077.014-4 anunciado en el poder y la demanda, el cual, cotejado con el certificado de Cámara de Comercio aportado como anexo, se corrobora que la persona jurídica reclamada corresponde a CONCAY S.A., por lo anterior, se tendrá para todos los efectos que esta sociedad la demandada, entendiéndose que se trató de un error de digitación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849

PRIMERO: REQUIERE aclaración por parte del demandante frente a la ausencia de la factura FV-23 en el acápite de los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Tener para todos los efectos que correspondan en el presente proceso, que la sociedad aquí demandada corresponde a CONCAY SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dipm



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f77654abff5c6a07ba732704611f2ef0fded73f5485def55b4c4641a0e4603d

Documento generado en 16/09/2021 04:55:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00243-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	DORIS PATRICIA VALERO OLMOS.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, frente a la decisión proferida mediante auto del 17 de junio del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021, rechaza la presente demanda por no darse estricto cumplimiento en cuanto a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021.

El día 23 de junio del año 2021, a la 4:36 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 02/07/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

El día 24 de agosto del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

III. CONSIDERACIONES

El proceso de Reorganización de Pasivos por el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

-El Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, que, si bien es cierto, hasta el momento no se han aportado certificado del pasivo expedido por los acreedores, se observan actuaciones encaminadas por parte del representante legal de la deudora para obtener dicha información.

Del análisis realizado, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

3.- El fin de solicitar los certificados de pasivos por parte de los acreedores es para verificar el estado actual de las deudas y dar por hecho el cumplimiento a la cesión de pagos, es decir, que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

4.- Los certificados de cámara de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto

806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

5.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR personería a jurídica a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** por parte de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S.**, según lo manifestado en la parte motivo.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la deudora para que en el término de (5) aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral NOVENO del auto de fecha 11 de marzo de 2021, esto es, estados financieros actualizados de cada trimestre, so pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: REQUERIR AL PROMOTOR el cumplimiento de lo ordenado en el numeral DECIMO SEGUNDO del auto de fecha 11 de marzo de 2021, esto es, habilitar un blog virtual para darle publicidad al presente proceso, so pena de las sanciones de Ley.

QUINTO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

SEXTO: Cumplidas las gestiones faltantes, se procederá a señalar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha fijada.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar a la promotora que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir a la promotora que, en virtud de lo previsto en el num. 4° del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar un informe ejecutivo y exponer el plan

de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día que se señale se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

Por Secretaria, se enviará el link de la audiencia a los acreedores, deudora y promotor designado.

SÉPTIMO: Una vez aportado el certificado de tradición requerido, se procederá a decidir sobre la medida cautelar sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 079-16692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guatemala, la presente medida dirigida al 33.34% perteneciente a la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9480cbff884b1b2b264d380dd91e1f83fd6c76a47cd6405cb34805c7e28fc95e

Documento generado en 16/09/2021 04:55:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00273-00
PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LAYTON Y OTRO.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de dar trámite a la petición de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Al respecto se observa que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, debido a que no se observó lo señalado en auto de 29 de abril del año en curso, es rechazada la demanda. Tal providencia cobró ejecutoria debidamente.

Ahora bien, el art. 92 del CGP dispone que procede el retiro de la demanda, siempre que no se hubiera notificado a todos los demandados. Pero, conforme dicha norma, es presupuesto esencial para su aplicación, el que se hubiera admitido la demanda.

Como ello en este caso no sucedió, resulta improcedente dar trámite a la solicitud del retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Promiscuo 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 26 de hoy 17 de Septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7fbae78092b8easdzbo26d7c75a41b427d0610345af9176db539d17cb28f076

Documento generado en 16/09/2021 04:55:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00281-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso, o si es el caso continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...”.*
- 2. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Revisada la actuación procesal, se tiene que, por auto del 06 de mayo de 2021, con el fin de continuar con el trámite procesal de esta acción, se le requirió a la parte demandante para que, en el término legal de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar a la parte demandada, so pena de tener desistida la presente demanda.

La providencia mediante la cual se requirió fue notificada en Estado No. 15, fijado el día 07 de mayo de 2021, solicitando:

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-56046 y 470-73296 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal- Casanare donde su expedición no sea superior a un mes.
- Certificación bancaria de la cuenta de ahorros de la que solicita protección.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores donde su expedición no sea superior a un mes.
- Soporte del registro contable de los negocios que lleva la deudora conforme a las prescripciones legales.

- e) Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la deudora, donde su expedición no sea superior a un mes.
- f) Memoria explicativa de las causales que lo llevaron a la situación de insolvencia legible.
- g) Proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor legible.
- h) Certificado que acredite la calidad de contadora.
- i) Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- j) Aclaración de dos cámaras de comercio que aportan como anexos, con qué objetivo la anexan, toda vez, que no pertenece ni a la deudora ni acreedores.

Durante el término concedido a la deudora frente al requerimiento del artículo 317 del CGP. Se vio interrumpido por el cese de actividades en pro del par judicial, quedando como fecha límite para su cumplimiento el día 06 de julio del 2021, encontrando incumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-56046 y 470-73296 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal-Casanare donde su expedición no sea superior a un mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda seguida por **BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE** y en contra de SECRETARIA DE HACIEDA DE MONTERREY CASANARE, COPICREIDTO, LABORATORIO MENPHIS, FARMA LASER, INCOLPHARMA, QUIMICA PATRIC, LABORATORIOS ARMORFAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, FREDY ORLANDO ALZAR SUAREZ, HELIODORO MORA, SALATIEL MORA, NESTRO GALLEGO Y ANDRES BUITRAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA comunicar lo presente a la CAMARA DE COMERCIO, DIAN, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para fines pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez



Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557fbd1b94df15cd0eb702d3010121c706ca37b2cc3956b8d8742ba7e9f39e53

Documento generado en 16/09/2021 04:54:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00300-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	QUALA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA Y OTROS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de reposición subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito el día 21 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 17 de junio del 2021, decidió rechazar la demanda ejecutiva incoada por QUALA S.A. mediante apoderado judicial, en contra de HERNANDO GARCIA LOPEZ Y OTRO, por motivo del factor territorial partiendo de la base que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá D.C.

La parte accionante el día 17 de junio del 2021, allego al Despacho escrito de recurso de reposición en subsidio apelación, en el cual argumenta que este Juzgado es competente para conocer el litigio, teniendo en cuenta que, el domicilio del predio hipotecado por los demandados es el municipio de Villanueva Casanare, tal como consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-76145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho se dispone a realizar el estudio minucioso de la demanda encontrando acertada la apreciación del recurrente, pero a su vez se observa que la cuantía no cumple con lo establecido por el artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, es competencia del Juez Civil del Circuito primera instancia conocer de los procesos de mayor cuantía, y en concordancia con lo regulado en el inciso 4 del artículo 25 del C.G.P. se establece que para el año 2021 la mayor cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900), mientras que la fijada en el acápite correspondiente de la demanda es por \$133.612.785, y pese a que se anuncia el cobro de intereses, los mismos no fueron actualizados a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, procede este Despacho a subsanar la causal de rechazo en el auto recurrido y en consecuencia remitir el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para su reparto en cumplimiento al artículo 90 inciso 2 del C.G.P. a razón que este Despacho carece de competencia por la cuantía de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de junio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por QUALA S.A en contra de CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente para al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 26 de hoy 17 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a84683f4eaf896334ea897f796aff860249df02c414ff5e932378c9caae5c4

Documento generado en 16/09/2021 04:54:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESA Y OTRA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de los señores LEONARDO AGUSTO RAMIREZ Y CLAUDIA ELENA RODRÍGUEZ TRUJILLO.

I. ARGUMENTOS

El Despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, inadmitió la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., por motivo de los yerros indicados en dicha providencia. El 18 de junio de 2021, la parte accionante allego en término el escrito de subsanación corrigiendo así los errores señalados en el auto de inadmisión. El Despacho mediante auto del 21 de julio del 2021, requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aportara la liquidación del crédito que incorpore los pagos periódicos que se deben realizar a cada uno de los pagarés, gestión atendida por la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ Y CLAUDIA ELENA RODRÍGUEZ TRUJILLO por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ N° 3690086435**

1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 9'639.267), por concepto de CAPITAL de la cuota del 17 de noviembre de 2020, valor desagregado del capital acelerado.

1.2. Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 13'215.155), por concepto de

INTERÉS CORRIENTE, de la cuota mensual de noviembre de 2020, causados entre el 18 de mayo de 2020 al 17 de noviembre de 2020.

- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2020, fecha en que en que la cuota del mes de octubre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1.
- 1.4. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$57'835.599,35), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.4, teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

- **PAGARÉ N° 3690086438**

- 1.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$85.356.796), por concepto de CAPITAL de la cuota del 17 de noviembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.2. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$83.316.555=), por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual de noviembre de 2020, causados entre el 18 de mayo de 2020 al 17 de noviembre de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de octubre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1).
- 1.4. La suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETETCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$512.140.779), por concepto del capital acelerado.
- 1.5. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.4), teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

- **PAGARÉ N° 3690086437**

1.1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$35.422.871), por concepto de CAPITAL de la cuota del 17 de noviembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de octubre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1).

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones. Notifíquese de conformidad con el artículo 291 al 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPTC



Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b3679588c6fbfe60beb2c8ac9fbca2067d5d32fc25a95d3e1b13f67f6fcb08

Documento generado en 16/09/2021 04:54:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00334-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE DUITAMA Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor ROBERTO CABRA SOSA, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 31 de mayo de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el 01 de junio del mismo año, el apoderado judicial del señor ROBERTO CABRA SOSA solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 se inadmite la presente solicitud por no reunir requisitos de admisibilidad, concediendo el termino de 10 días hábiles según lo ordenado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización y subsanada en términos, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 7217840-9, Matricula N° 120256, acreditando como actividad principal “*transporte de pasajeros*” y evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor ROBERTO CABRA SOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.840 expedida en Duitama Boyacá, con domicilio principal en la Calle 10ª N° 1-65 en Monterrey Casanare, robertocabrasosa@gmail.com de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACÁ
2. BANCO MUNDO MUJER
3. BANCOLOMBIA SA
4. VIDAL ROJAS MACHUCA
5. LUIS ALFONSO GARCIA GUEVARA
6. ANA ELVIA RINCON BOHORQUEZ

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aclare el correo electrónico del acreedor FUNDACIÓN MUNDO MUJER pues el aportado en el acápite de notificaciones no coincide con el que reposa en la cámara de comercio designado para notificaciones judiciales del acreedor relacionado.

TERCERO: Previo a decretar medidas cautelares del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **074-32648** se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de tradición del inmueble ya señalado donde su expedición no sea superior a un mes.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor ROBERTO CABRA SOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.840 expedida en Duitama Boyacá.

SEXTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.

- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

OCTAVO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

NOVENO: Cumplidas las gestiones requeridas se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el Juez del

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el N° 4° del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar **un informe ejecutivo** y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

DÉCIMO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO SEXTO: Se acepta como dirección de notificación del acreedor VIDAL ROJAS MACHUCA en la calle 9ª N° 31-25 y vdlorojas@gmail.com aportada en archivo N° 7 fl. 220 en el expediente digital.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se requiere al deudor celeridad en obtener dirección de notificación de los acreedores LUIS ALFONSO GARCIA GUEVARA y ANA ELVIA RINCON BOHORQUEZ, para ello se concede el termino de **15 días** para que sean aportados al expediente, toda vez, qu existe evidentemente la manera de ubicar su dirección y es necesaria en este proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa.

DÉCIMO OCTAVO: Se requiere al deudor para que en el término de **cinco (5) días** aporte a este expediente certificado y/o constancia que se evidencie el correo electrónico del acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE DUITAMA.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

TRIGÉSIMO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-61525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Oficiese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al deudor demandante y al promotor, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2015-00027	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2016-01363	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
2014-00101	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2014-00100	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

TRIGÉSIMO TERCERO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TRIGÉSIMO QUINTO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor ROBERTO CABRA SOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

TRIGÉSIMO SEXTO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 26 de hoy 17 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Promiscuo 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1856d79319498fd125f06c0f66769b096dc0ef7437229fa02929964b1066a959

Documento generado en 16/09/2021 04:54:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare

Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00352-00
PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS.
DEMANDANTE: MARÍA LUISA ORJUELA Y OTRO.
DEMANDADO: LUIS JOSÉ ORJUELA.

I. ASUNTO

Los señores MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO y JESÚS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO a través de apoderado, presentan demanda de RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA contra LUIS JOSÉ ORJUELA.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso admitir la presente demanda de rendición de cuentas, si no fuese porque el Despacho observa, incumplimiento del artículo 8 inciso 2 del decreto 806/2020, pues no especifica como se obtuvo el correo electrónico del demandado para su debida notificación y a su vez omite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado como lo ordena el artículo 6 inciso 4 del mismo Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMIERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER y TENER al Dr. CAMILO ANDRES GARCÍA LEMUS, como APODERADO JUDICIAL de los señores MARIA LUISA ORJUELA ALFONSO y ENRIQUE ORJUELA ALFONSO, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 26 de hoy 17 de
septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e83c8abc579f124552dd7497410b2cb77ecc1e02b7233cc2ee94aeab5ceb5b9

Documento generado en 16/09/2021 04:54:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00387-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, inadmitió la demanda ejecutiva por motivo de los yerros enunciados en dicha providencia, por lo que, el Despacho le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. La apoderada judicial de la parte demandante encontrándose en término, allego al Despacho la subsanación de la demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la apoderada judicial de la parte accionante, no subsana la totalidad de los yerros indicados en la providencia del día 19 de agosto del 2021, toda vez que, el correo aportado por la apoderada judicial de la entidad bancaria en el poder otorgado no corresponde al correo electrónico inscrito en el URNA.

Con base en lo anterior, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por el BANCO BOGOTA S.A en contra de CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 26 de hoy 17 de
septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba08d4e8e71cfaa399565998e93c8d701b42c553f33d298307e5230cbf98095

Documento generado en 16/09/2021 04:54:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00400-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 30 de julio de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el 03 de agosto del mismo año, el apoderado judicial del señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el Registro Único Tributario como actividad principal N° 3311 denominada “*mantenimiento y reparación especializado en productos elaborados en metal*”, actividad N° 4330 “*terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil*”

Como sustento de lo anterior, allego copia del Registro Único Tributario y evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso Boyacá, con domicilio principal en la Calle 14 N° 1-35 Monterrey Casanare, eivangonce@gmail.com de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. MICROACTIVOS SAS
3. FUNDACION AMANECER
4. BANCO MUNDO MUJER
5. INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aclare el correo electrónico del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pues el aportado en el acápite de notificaciones no coincide con el que reposa en la cámara de comercio designado para notificaciones judiciales del acreedor relacionado.

TERCERO: Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado que acredite que el correo electrónico aportado para notificación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pertenece a dicho acreedor.

CUARTO: Previo a ordenar la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, como lo ordena el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006, se requiere al deudor para que en el término de cinco (05) días aporte dicho documento actualizado, donde su fecha de expedición no sea superior a un mes.

QUINTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso Boyacá.

SEXTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.

- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

OCTAVO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

NOVENO: Cumplidas las gestiones encomendadas, se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el N° 4° del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar **un informe ejecutivo** y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

DÉCIMO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.

- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-61489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ofíciase en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al deudor demandante y a la promotora, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2018-00038	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2018-00221	Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
2018-00226	Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

VIGÉSIMO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas

**Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed2648b7313ec39749ac8331963f45143dcca7bb78dc671273ba2c65eb342b8

Documento generado en 16/09/2021 04:55:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**